

## AUTO N. 00551

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 02535 del 28 de mayo de 2018**, dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 94.389.968, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAFE BROWN, registrado con la matrícula mercantil 001427001, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 75 sur, piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El **Auto 02535 del 28 de mayo de 2018**, fue notificado personalmente al señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, el día 15 de agosto de 2018.

Así mismo, el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de octubre de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2018EE242987 del 17 de octubre de 2018.

La Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución 01503 del 28 de mayo de 2018**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio CAFE BROWN, registrado con matrícula

mercantil 001427001 del 28 de octubre de 2004, ubicado en la carrera 17 No. 17 — 75 sur, piso 1 de la localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

La precitada Resolución fue comunicada al señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, a través de radicado 2018EE176439 del 30 de julio de 2018 y a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, mediante radicado 2018EE176437 del 30 de julio de 2018.

El señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, mediante radicado 2019ER225136 del 25 de septiembre de 2019, solicitó el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 01503 del 28 de mayo de 2018**, con el fin de efectuar una medición de ruido por parte de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA DE COLOMBIA SAS - IASCOL, teniendo en cuenta que en el establecimiento de comercio se realizaron las siguientes adecuaciones:

*“... los arreglos que se hicieron fue una contrapuerta de madera con un vidrio incrustado de grueso 3x3 con cámara de aire, en los marcos son también en madera y con relleno en poliuretano por detrás para así estar más compacta. También cuenta con una ventana a la calle que tiene vidrios templados y una película interna. La puerta cuenta con un brazo hidráulico para que siempre este cerrada...”*

Mediante **Resolución 03012 del 30 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió levantar temporalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01503 del 28 de mayo de 2018, el día 02 de noviembre de 2019, desde las 23:01 hasta las 01:59 horas del 03 de noviembre del mismo año.

La Dirección de Control Ambiental mediante **Auto 03189 del 15 de agosto de 2019**, procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, en los siguientes términos:

**“Cargo Primero:** *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en carrera 17 No. 17 – 75 sur, piso 1 de la localidad de Antonio Nariño, de esta Ciudad, mediante el empleo de; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas (marca JBL), un (1) PC (marca Samsung) y un (1) Amplificador (marca Yamaha, referencia DSP- A 1000 serial 8735), presentando un nivel de emisión de ruido de **77.1 dB(A)**, en horario nocturno, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **17.1 dB(A)** siendo **60** decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

**Cargo Segundo:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas (marca JBL), un (1) PC (marca Samsung) y un (1) Amplificador (marca Yamaha, referencia DSP- A 1000 serial 8735), bajo la propiedad y la responsabilidad del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.968, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, siendo su ubicación en la carrera 17 No. 17 – 75 sur, piso 1 de la localidad de Antonio Nariño, de esta Ciudad, clasificado dentro de un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”*

El citado Auto fue notificado personalmente, a la señora **ALEXANDRA GONZÁLEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.202.333, autorizada por el señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, el día 11 de septiembre de 2019.

Mediante **Auto 01722 del 24 de mayo de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto 02535 del 28 de mayo de 2018, en contra del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAFE BROWN, registrado con la matrícula mercantil 001427001 del 28 de octubre de 2004, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 75 sur, piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

El mencionado acto administrativo se notificó por aviso el día 26 de enero de 2021, previo envío de citación para surtir notificación personal bajo radicado 2020EE86912 del 24 de mayo de 2020.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

*ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01722 del 24 de mayo de 2020** la Dirección de Control Ambiental ordenó la apertura de la etapa probatoria, etapa que culminó el 09 de marzo de 2021, en la cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado 2017ER192637 del 02 de octubre de 2017, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad sobre el fallo de la Acción Popular No. 2007-0158, en la cual se ordena hacer seguimiento en materia de ruido en la zona nocturna comprendida entre carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18ª y 19 sur del barrio Restrepo.
2. El Concepto Técnico 03933 del 6 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con sus respectivos anexos.
3. El Concepto Técnico 08730 del 11 de agosto de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente y sus anexos.
4. Radicado 2019ER225135 del 25 de septiembre de 2019.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 94.389.968, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, en la Carrera 17 No. 17 - 75 Sur, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2018-1092** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FELIPE ANDRES ESCOBAR SALCEDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      06/01/2025

FELIPE ANDRES ESCOBAR SALCEDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      15/12/2024

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:      SDA-CPS-20241990                      FECHA EJECUCIÓN:                      15/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025